

2025-IE-00015077
8/05/2025 8:05:19 a. m.
Al contestar cite este número

Manizales, 7 de mayo de 2025

Señora

DIANA KATHERINE RAMIREZ MOLINA

Movimiento Ambiental Magma

dianaktramirez@gmail.com

Neira-Caldas

ASUNTO: Solicitud de Información relacionada con el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales. Audiencia de Rendición de Cuentas. Respuesta Radicado 2025-El-00006996.

Cordial saludo,

En relación con el asunto y encontrándonos dentro de los términos legales establecidos por la ley, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 2025-0409 del 10 de abril de 2025 se suspendieron términos por Semana Santa entre los días 15 y 16 de abril, se da respuesta a su petición.

En el marco de la audiencia pública de rendición de cuentas, vigencia 2024, la cual tuvo lugar el pasado 10 de abril de 2025 y con el fin de atender su solicitud de información relacionada con el otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales y un Permiso de Vertimientos, a continuación, detallo su requerimiento:

Movimiento Ambiental Magma pese a las múltiples denuncias de la comunidad del Norte de Caldas frente a las acciones de las aguacateras Wakate no ha sido posible una sola acción por parte de Corpocaldas para aclarar y mitigar la situación. Pedimos archivar la solicitud de Concesión de Aguas.

Corpocaldas ha ejecutado diversas acciones para abordar y mitigar los impactos sobre el recurso hídrico generados por la empresa Wakate. Desde 2018, la Corporación ha realizado inspecciones técnicas, como las visitas a la microcuenca Pan de Azúcar en 2019, donde se evidenció la ausencia de franjas forestales protectoras y la sedimentación en cuerpos de agua, lo que permitió exigir medidas correctivas. En 2020, mediante el Auto 2020-1439, impuso una medida preventiva que suspendió temporalmente la construcción de vías en áreas protegidas por la Ley 2^a, tras identificar afectaciones a la dinámica hídrica y acumulación de sedimentos en quebradas como El Papayo, evidenciando un seguimiento riguroso al cumplimiento normativo.

En paralelo, la entidad ha ejercido control sancionatorio frente a los incumplimientos detectados. En 2020, inició el proceso 20-2020-0140 por vertimiento de sedimentos en el río Tareas y, en 2022, emitió una amonestación escrita (Auto 2022-1948), exigiendo la delimitación y aislamiento de cuatro humedales en el ábaco Muelas tras constatar la falta de protección. Ese mismo año, se realizaron sobrevuelos con dron para verificar el estado de conservación de las fajas forestales y ocupaciones de cauce, incorporando herramientas tecnológicas en las labores de fiscalización.

De manera articulada, Corpocaldas también ha promovido soluciones concertadas entre la comunidad y la empresa. En 2023, verificó la instalación de estructuras de control de sedimentos y la erradicación de cultivos de aguacate en zonas de protección de humedales, constatando el cumplimiento de los 30 metros de retiro exigidos por la normativa. Además, facilitó acuerdos como la captación artesanal sobre la quebrada Arenosa, orientada a mitigar la turbiedad del agua, en el marco de mesas agroambientales y encuentros comunitarios.

Más recientemente, el 2 de abril de 2025, se llevó a cabo una mesa de trabajo para abordar los conflictos socioambientales generados por el cultivo de aguacate Hass. En ella participaron los gerentes de las empresas Green Land y Entre Arroyos, así como funcionarios de la Corporación. Durante el encuentro, se presentó una contextualización técnica sobre la importancia ecosistémica del área, destacando su función como zona abastecedora de agua para consumo humano ("ábaco"), lo que fundamentó la necesidad de adoptar medidas urgentes para la protección de las fuentes hídricas.

Entre las conclusiones de la mesa se resaltó la urgencia de formular un plan de acción que atienda los conflictos socioambientales derivados de la operación de la empresa, el fortalecimiento de la colaboración entre actores para mejorar la relación con la comunidad, y la revisión de las estrategias empresariales con énfasis en el componente socioambiental.

Estas acciones, respaldadas por visitas técnicas, resoluciones administrativas e informes especializados, evidencian el compromiso de Corpocaldas con la protección del agua y la sostenibilidad del territorio.

En atención a su petición de archivo, se realizó la revisión del expediente 500-24-2022-0083, en el cual se adelantan las actuaciones para el otorgamiento del permiso en cuestión, de conformidad con el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015 para decidir los trámites solicitados.

Al respecto, le informo que no es posible dar trámite a su solicitud de archivo, toda vez que la Resolución 2024-1490 del 30 de octubre de 2024, otorgó una concesión de aguas superficiales y un permiso de vertimientos tras un exhaustivo análisis técnico y normativo.

Se realizaron visitas técnicas y se elaboró un informe detallado que consideró la disponibilidad de agua de las fuentes y las necesidades de suministro de los abastos

rurales. El modelo hidrológico desarrollado para este proceso permitió establecer condiciones para el uso del agua por parte de la empresa Entre Arroyos S.A.S., bajo un escenario de autorización ambiental condicionada, diseñado para prevenir impactos negativos en los abastos rurales.

Además, se tomó en cuenta la normatividad ambiental, incluyendo el Decreto 1076 de 2015, que establece prioridades para la concesión de aguas y garantiza el uso adecuado de los recursos hídricos. La resolución cumple con estos requisitos y protege los derechos de las comunidades y el medio ambiente.

En cuanto a las oposiciones presentadas, se analizaron y se demostró que no hay razones para anticipar perjuicios al abasto rural. La empresa implementará medidas de control y restitución de sobrantes, y a desarrollar un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

En resumen, la Resolución 2024-1490, es el resultado de un proceso riguroso y transparente, y cumple con los estándares legales y ambientales. Por lo tanto, no es justificable archivarla.

Cabe aclarar que el recurso de reposición contra las decisiones adoptadas en la Resolución 2024-1490, presentado por el señor Juan Martín Serna Gómez, fue rechazado mediante la Resolución 2025-0379 del 04 de abril de 2025, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso no cumplió con los requisitos legales, ya que fue presentado por una persona no facultada, ya que el señor Serna Gómez no está reconocido como tercero interveniente en el trámite administrativo. Además, el escrito no señaló concretamente los motivos de inconformidad, ni aportó pruebas para respaldar su reclamo.

Así las cosas, le informo que no es posible atender su solicitud de archivo de la Resolución 2024-1490 del 03 de octubre de 2024, por medio de la cual se otorgó una Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico y prácticas culturales agrícolas (aguacate) y un Permiso de Vertimientos a la sociedad Entre Arroyos S.A.S., ya que el mismo, surtió las etapas legales establecidas y fue sujeto de evaluación técnica, dando lugar a la expedición del informe técnico que evaluó y atendió todas las consideraciones necesarias y reposa en el marco legal vigente, concluyendo que el acto administrativo no adolece de vicio alguno y se presume legalmente expedido.

En relación con la Firmeza, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.”

Con fundamento en la normativa indicada, una causal de la firmeza de los actos administrativos es la que se da desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos siempre y cuando sea voluntariamente por parte del administrado, en el caso que nos ocupa, la Resolución 2024-1490 del 03 de octubre de 2024, fue notificada al señor Juan Martín Serna Gómez, en calidad de agente oficioso de la comunidad, el día 7 de noviembre de 2024.

En cumplimiento con el artículo decimoctavo de la Resolución 2024-1490 del 03 de octubre de 2024, se contaba con un término de diez (10) días siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante esta Secretaría, del cual podrá presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término citado no se presentó recurso, sino tiempo después, dando lugar así a la firmeza del acto administrativo en cumplimiento del numeral tercero del artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concluye que la Resolución 2024-1490 del 03 de octubre de 2024 se encuentra en firme, ejecutoriada y con plenos efectos jurídicos, por lo cual no es posible atender a su solicitud de archivo.

Respetuosamente,



TALIA VALERO MORA
Profesional Universitario

Copia: Jhon Anderson Noreña
Elaboró: Talía Valero Mora